



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 256 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 23 DIC. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JAVIER ECA PANTA**, identificado con DNI N° 02809371 (en adelante, el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00075645-2021 de fecha 01.12.2021, contra la Resolución Directoral N° 3058-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2021, que lo sancionó con una multa de 1.722 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por haber obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el RLGP); y con una multa de 1.722 UIT, el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (8.200 t.)¹ y la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora², por haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 0588-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 En el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-001845 de fecha 24.02.2018, los inspectores de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Muelle de Industria Atunera S.A.C., ubicado en la localidad de Paíta-Piura, durante la fiscalización de la E/P de menor escala SAN ANTONIO de matrícula PT-23166-CM, constataron lo siguiente: *"(...) que descargaba el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad declarada de 15.0 TN cuya zona de pesca fue frente a Colán. Presenta Reporte de Cala N° 23166-002. Se realizó la consulta al centro de control SISESAT vía mensaje de texto, obteniendo como respuesta que la última posición emitida fue a las 08:42 horas del 24/02/2018 en el Puerto de Paíta. Cuenta con permiso de pesca R.D. N° 524-2017-PRODUCE/DGPCHDI cuyos armadores son Antonio Eca Sánchez y Luz María Jacinto Panta (...). El recurso anchoveta es estibado en cajas con hielo almacenados en la cámara isotérmica de placa M4H-791/M2P-992 con destino a la PPPP*

¹ El artículo 3° de la Resolución Directoral N° 3058-2021-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de decomiso.

² El artículo 4° de la Resolución Directoral N° 3058-2021-PRODUCE/DS-PA declaró inaplicable la sanción de reducción de LMCE.

Armadores y Congeladores del Pacífico S.A ARCOPA S.A en Paita, según la Guía de Remisión Remitente 0001-00006 de Javier Eca Panta con RUC: 10028093719, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero aprobado por el D.S N° 005-2017-PRODUCE, por presentar una guía de remisión por terceros, siendo esta documentación incorrecta. Se le comunicó al representante que se le decomisará el recurso anchoveta, por lo que el representante se niega a dicho decomiso, ni de forma parcial, ni total, según manifiesta, obstaculizando las labores de fiscalización (...)."

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 2915-2020-PRODUCE/DSF-PA³, efectuada el 25.11.2020, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador al recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 3 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, con la Notificación de Cargos N° 1056-2021-PRODUCE/DSF-PA⁴, efectuada el 28.05.2021, se ampliaron los cargos imputados al recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00186-2021-PRODUCE/DSF-PA-jchani⁵ de fecha 20.08.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 3058-2021-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 09.11.2021, se sancionó al recurrente con una multa de 1.722 UIT, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 1.722 UIT, el decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta (8.200 t.) y de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca correspondiente al armador en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, por haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, en el artículo 5° de la referida Resolución Directoral, se resolvió archivar el procedimiento sancionador seguido al recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00075645-2021 de fecha 01.12.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 3058-2021-PRODUCE/DS-PA, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 El recurrente señala que respecto a la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 134° del RLGP, la Dirección de Sanciones - PA no ha valorado que el suscrito antes de dar inicio a la etapa instructiva del procedimiento sancionador, habría subsanado la situación de posesión y titularidad del permiso de pesca de la E/P SAN ANTONIO, habiendo sido solo poseedor de la mencionada embarcación por un contrato de cesión en uso. Sin embargo, refiere que ahora la Administración, en la resolución impugnada, señala que para subsanar el daño le correspondía realizar el trámite de cambio de titularidad del permiso de pesca, lo cual considera que es un argumento totalmente falso e ilegal, pues pretende que revierta un derecho cuando solo contaba con la posesión del bien, siendo la única manera con la propiedad registral del bien.

³ A fojas 29 del expediente.

⁴ A fojas 43 del expediente.

⁵ Notificado el 25.08.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 4649-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 59 del expediente.

⁶ Notificada el 16.11.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 5720-2021-PRODUCE/DS-PA, a fojas 83 del expediente.

Finalmente, sobre este extremo, hace hincapié que la subsanación voluntaria puede ser definida como cese espontáneo de la conducta constitutiva de incumplimiento o la ejecución de actos destinados a revertir sus efectos junto con su reparación. Por lo que de esta manera solicita se aplique lo establecido en el artículo 257° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444.

- 2.2 Por otro lado, sostiene que la resolución apelada no se pronuncia sobre el eximente de responsabilidad que contempla el error inducido por la Administración, de acuerdo al artículo 255° del TUO de la LPAG.
- 2.3 Indica además que mediante la Resolución Directoral N° 3058-2021-PRODUCE/DS-PA, no se aplicó en el cálculo de la multa, el factor atenuante que le correspondería por carecer de antecedentes. Asimismo, que la Administración no ha contemplado lo expresado en su escrito de Registro N° 000018668-2021 (folio 5, 6 y 7), sobre el derecho a la propiedad y la posesión.
- 2.4 Respecto la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 134° del RLGP, el recurrente señala que la administración no responde a sus argumentos, haciendo caso omiso a las observaciones que obran en el presente expediente, argumentando que el fiscalizador presentó tomas fotográficas en donde se aprecia que el vehículo se encontraba inmovilizado, donde se registra los datos y la emisión de los documentos fiscalizados; señalando que previo a lo realizado, el fiscalizador hizo las mediciones biométrica, es decir, sabía la cantidad y volumen que se habría descargado. Asimismo, señala que se aprecia que el fiscalizador vigiló el producto subido en la cámara, siendo obligación de ellos comunicar sobre el decomiso o gestionar el flete del producto; considerando de esta manera, de acuerdo al inciso 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 que la responsabilidad debe recaer únicamente en quien realiza la conducta, en este caso considerando al transportista, quien realizó el desplazamiento.
- 2.5 En esa misma línea, de lo señalado anteriormente, indica que si bien es cierto que el producto extraído proviene de la embarcación E/P SAN ANTONIO, cuya administración temporal estaba a su cargo, no existe ninguna orden ni acreditación alguna que indique que el dispuso, autorizó o ayudó al transportista para el retiro o no del recurso. Por lo tanto, es claro que el fiscalizador no actuó debidamente y quiere soslayar su responsabilidad señalando que no se realizó el decomiso por culpa de terceros.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

- 3.1 Verificar si el recurrente incurrió en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada de acuerdo a la normativa correspondiente.

IV. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 La Constitución Política del Perú, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser

aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 y modificatorias, Ley General de Pesca (en adelante, la LGP), establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 Por ello el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”***.
- 4.1.6 Asimismo, el inciso 5 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”***.
- 4.1.7 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, el REFSPA), en los códigos 1 y 5, determina como sanción lo siguiente:

Código 1	<i>Multa</i>
Código 5	<i>Multa</i>
	<i>Decomiso</i>
	<i>Reducción LMCE</i>

- 4.1.8 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷ (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- 4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación.

- 4.2.1 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución, se debe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*.
- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto, *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*⁸. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) El inciso 5 del artículo 134° del RLGP sanciona la conducta por *“extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”*. En ese sentido, para incurrir en la infracción es necesario que se haya desarrollado una actividad pesquera específica y, que a su vez no cuente con el permiso de pesca para dicha actividad, es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando ocurren simultáneamente.
- d) De la misma forma el artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras las personas naturales y jurídicas requerirán permiso de pesca, asimismo, el artículo 44° de la citada Ley, establece que *“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento”*
- e) El numeral 34.1 del artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que la transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca correspondiente, habilita al adquirente a acceder a la titularidad de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado. **Solo realiza actividad extractiva quien ha obtenido a su favor la titularidad del permiso de pesca correspondiente.**
- f) En ese sentido se debe indicar que el numeral 1 del artículo 76° del RLGP, establece que está prohibido *“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización permiso o licencia correspondiente o contraviniendo las disposiciones que las regulan”*.
- g) Asimismo, es necesario precisar que mediante la Resolución Directoral N° 524-2017-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 13.10.2017, se otorgó el permiso de pesca a favor de

⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

los señores Antonio Eca Sánchez y Luz María Jacinto Panta para operar la embarcación pesquera SAN ANTONIO de matrícula PT-23166-CM; información corroborada al través del portal institucional del Ministerio de Producción.

- h) De la revisión del Acta de Fiscalización N° 20-AFI-0001845 y el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000189, ambos de fecha 24.02.2018, se constató que la embarcación pesquera de menor escala SAN ANTONIO de matrícula PT-23166-CM se encontraban acoderada al Muelle Industria Atunera S.A.C. realizando la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad 8.200 kg, el cual iba a ser destinado a la planta de procesamiento de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., según lo consignado en la Guía de Remisión Remitente N° 0001 N° 00006, en cuyo encabezado se registra: *“Embarcación pesquera “SAN ANTONIO” – MAT. PT-23166-CM - DE: JAVIER ECA PANTA”*.
- i) Asimismo, en el presente caso, obra un contrato privado de cesión en uso temporal gratuito, entre los señores Antonio Eca Sánchez y Luz María Jacinto Panta y el recurrente, con el cual, los primeros ceden la posesión de la E/P SAN ANTONIO de matrícula PT-23166-CM hasta el día 26.02.2018. En ese sentido, la mencionada embarcación de menor escala, en el momento de ocurridos los hechos, es decir, el día 24.02.2018, se encontraba en posesión del recurrente, quien en su condición de poseedor, no actuó con la debida diligencia, al realizar actividades pesqueras, sin contar con el permiso de pesca, contraviniendo esta manera la normativa pesquera.
- j) De otro lado, respecto a que el recurrente busca aplicar la subsanación voluntaria, lo cual implicaría un eximente de responsabilidad, por haber comunicado a la Administración la rescisión del contrato de cesión de uso con los señores Antonio Eca Sánchez y Luz María Jacinto Panta; cabe precisar que la finalidad de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE, es contar con un registro actualizado de transferencia de propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala de bandera nacional con permiso de pesca vigente, a fin de brindar información fidedigna a todos los órganos de sector y en especial para que sirva de soporte para los procedimientos sancionadores y coactivos; por ello resultaba necesario dictar medidas orientadas a establecer que las personas naturales y jurídicas que transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesquera con permiso de pesca vigente comunique y acrediten ante el Ministerio de la Producción dichas transferencias, **información que debe ser alcanzada independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca.**
- k) Por lo tanto, la citada Resolución Ministerial estableció que las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producidas, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca.
- l) La finalidad de la mencionada norma era precisamente tomar conocimiento de quienes ostentaban la propiedad y posesión de las embarcaciones pesqueras para poder contrastarlas con los titulares de los permisos de pesca a fin de que los órganos sancionadores puedan en virtud al principio de causalidad, imputar debidamente la comisión de una infracción a quien debía ser sancionado.

- m) En ese sentido, el recurrente si bien tuvo la posesión de la embarcación, **debió realizar el trámite de cambio de titularidad del permiso de pesca** puesto que solo con ello legitimaba sus actividades pesqueras. Por lo tanto, lo argumentado por el recurrente no la eximen de responsabilidad alguna en el presente procedimiento sancionador.
 - n) En consecuencia, el presente procedimiento sancionador administrativo se ha sancionado al recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto por el RLGP, en este extremo corresponde las sanciones correspondientes por cualquier acción u omisión que contravenga las normas contenidas en la LGP y RLGP. En ese sentido, de los medios aportados por la Administración, se encontraría acreditada la responsabilidad del recurrente al haber extraído el recurso hidrobiológico sin contar con el permiso de pesca infracción tipificada en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP.
 - o) En cuanto sostiene en el punto 2.6 sobre el eximente de responsabilidad que contempla el error inducido por la Administración, de acuerdo al artículo 255° del TUO de la LPAG. Al respecto, se le debe indicar que la mencionada normativa es clara al indicar que recurrente al haber realizado sus actividades extractivas el día 24.02.2018. debería haber contado con el permiso de pesca correspondiente. En ese sentido lo argumentado por el recurrente carece de sustento legal.
 - p) Por otro lado, en cuanto señala que en la Resolución Directoral N° 3058-2021-PRODUCE/DS-PA, no se aplicó en el cálculo de la sanción de multa el factor atenuante que le correspondería por carecer de antecedentes; al respecto se debe indicar que en la página 13 de la mencionada resolución, en el cuadro *“cálculo de la multa”*, se observa que el cálculo efectuado por la administración consideró el factor atenuante, aplicándose el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA. Por lo tanto, en este extremo carece de sustento lo manifestado por el recurrente.
 - q) Finalmente, respecto que la Administración no ha contemplado lo expresado en el escrito de Registro N° 000018668-2021 (folio 5, 6 y 7), sobre el derecho a la propiedad y la posesión, cabe indicar que respecto la infracción 5 del artículo 134° del RLGP, la administración ha desvirtuado lo argumentado sobre la propiedad y la posesión a través de las páginas 8, 9 y 10 de la resolución impugnada, concluyendo que a través del contrato privado de cesión en uso temporal, que obra a fojas 23 del expediente, se verifica que el recurrente tenía la condición de poseedor de la E/P de menor escala SAN ANTONIO de matrícula PT-23166-CM, con el cual habría realizado actividades pesqueras el día 24.02.2018 sin el correspondiente permiso de pesca; siendo por ello responsable de la conducta establecida en el inciso 5 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, no se verifica que se haya vulnerado el debido procedimiento, al contrario, habría sido desvirtuado los argumentados mencionados en su escrito.
- 4.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en los numerales 2.4 y 2.5 de la presente Resolución, se debe indicar que:
- a) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA, norma vigente a la fecha de constatación de los hechos materia de infracción, señala lo siguiente: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.

- b) El artículo 14° del REFSPA indica que: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”. (El subrayado es nuestro).
- c) El numeral 10.5 del artículo 10 del REFSPA establece que: **“en los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones o embarcaciones materia de fiscalización (...); así como de actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el Acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.**
- d) Asimismo, en cuanto el inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece respecto al principio de causalidad que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de la infracción sancionable. En ese sentido, resulta de utilidad considerar lo sostenido por el autor Juan Carlos Morón Urbina, quien señala que la personalidad de las sanciones, entendida como la asunción de la responsabilidad, debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros⁹.
- e) En ese sentido, la Administración aportó como medio probatorio el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-001845 de fecha 24.02.2018, los inspectores del Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *“(...) constatando que descargaba el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad declarada de 15.0 TN cuya zona de pesca fue frente a Colán. Presenta Reporte de Cala N° 23166-002. Se realizó la consulta al centro de control SISESAT vía mensaje de texto, obteniendo como respuesta que la última posición emitida fue a las 08:42 horas del 24/02/2018 en el Puerto de Paita. Cuenta con permiso de pesca R.D. N° 524-2017-PRODUCE/DGPCHDI cuyos armadores son Antonio Eca Sánchez y Luz María Jacinto Panta (...). El recurso anchoveta es estibado en cajas con hielo almacenados en la cámara isotérmica de placa M4H-791/M2P-992 con destino a la PPPP Armadores y Congeladores del Pacífico S.A ARCOPA S.A en Paita, según la Guía de Remisión Remitente 0001-00006 de Javier Eca Panta con RUC: 10028093719, incumpliendo con lo establecido en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero aprobado por el D.S N° 005-2017-PRODUCE, por presentar una guía de remisión por terceros, siendo esta documentación incorrecta. Se le comunicó al representante que se le decomisará el recurso anchoveta, por lo que el representante se niega a dicho decomiso, ni de forma parcial, ni total, según manifiesta, obstaculizando las labores de fiscalización (...).”* Por otro lado, otro medio probatorio que aportó la Administración fue el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000189 de fecha 24.02.2018, que ratifica los hechos descritos en la mencionado Acta de Fiscalización.
- f) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen el principio de veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.

⁹ MORON Urbina, Juan Carlos; “COMENTARIOS A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”, Gaceta Jurídica S.A. 3ra edición Mayo 2004, Lima, página 634

- g) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que el recurrente era poseedor de la embarcación pesquera SAN ANTONIO de matrícula PT-23166-PM, siendo quien incurrió en la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de la verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba el recurrente.
- h) Asimismo, los medios probatorios aportados por la Administración como es el Acta de Fiscalización N° 20-AFI-001845 de fecha 24.02.2018, tienen valor probatorio y responden al principio de verdad material conforme al marco normativo citado. Además, debe tenerse en cuenta que el recurrente, conforme lo faculta el numeral 173.2 del artículo 173°¹⁰ del TUO de la LPAG, puede presentar cualquier documentación que considere pertinente para respaldar sus alegaciones, no obstante, resulta pertinente indicar que en el presente caso no ha anexado medio probatorio alguno que desvirtúe su responsabilidad respecto de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP referida a *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal del Ministerio de la Producción”*. Por lo tanto, se desestima lo argumentado por el recurrente, respecto que el fiscalizador no actuó de acuerdo a sus facultades.
- i) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 3058-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2021, se advierte que se ha expresado las razones o justificaciones objetivas que la llevaron a tomar su decisión, las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, los que se encuentran consignados en el expediente administrativo; por lo que carece de sustento lo alegado por el recurrente.
- j) Finalmente, en cuanto señala que de acuerdo al inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer únicamente a quien comete la conducta delictiva, considerando que el único responsable en este caso es el transportista quien fue que realizó el desplazamiento del recurso comprometido anchoveta, al respecto se le indica que en el presente caso, no sé le ha sancionado al recurrente por haber transportado el recurso, sino por haber obstaculizado las labores del fiscalizador, al no permitir que se realice el decomiso del recurso anchoveta, infracción establecida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, se desestima su argumento en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en las infracciones establecidas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término

¹⁰ **“Artículo 173.- Carga de la prueba**
(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 6° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 42-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 22.12.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JAVIER ECA PANTA**, contra la Resolución Directoral N° 3058-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a las infracciones tipificadas en los incisos 1 y 5 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones